

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2016-00447-01
Demandante:	Martha Patricia Cristancho Medina
Demandado:	Nación- Ministerio de Defensa
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Decisión:	Dispone atender comisión de recepcionar testimonios.

Dentro del proceso radicado 252693340003-2016-00447-00 del conocimiento del Juzgado Tercero del Circuito de Facatativá, se libró Despacho Comisorio a los Juzgados Administrativos de la ciudad de Cúcuta (Reparto), a efectos de recepcionar una prueba testimonial allí decretada.

Habiendo correspondido por reparto a esta unidad judicial, se dispuso mediante proveído del 04 de septiembre hogaño, fijar como fecha y hora para la recepción del testimonio objeto de la comisión, el día de hoy 18 de septiembre de 2017.

Tal providencia se notificó en el estado electrónico No. 31 del día 05 de septiembre de la presente anualidad, y se comunicó a los correos electrónicos de las partes, aunado a lo cual, por secretaría se libró la boleta de citación correspondiente, dirigida a los señores GABRIELINA BASTOS CAMARGO y LUIS JACINTO CONTRERAS, a la dirección de domicilio indicada en el acta de la audiencia inicial en la cual se decretó de la prueba.

Sin embargo, llegada la fecha y hora fijada para la recepción del testimonio de tales personas, ni estas ni los apoderados de las partes comparecieron ante este estrado judicial, por lo que habrá de ordenarse que por secretaría se efectúe la devolución de los documentos que integran este comisorio al Despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ

Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **19 DE SEPTIEMBRE DE 2017**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **34** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2013-00171 -00
Demandante:	Martha Cecilia Morales Holguín y Otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Ejército Nacional - Acción Social de la Presidencia de la República de Colombia hoy Departamento Administrativo Para la Prosperidad Social "DPS"
Medio de control:	Reparación Directa

1. Objeto del pronunciamiento

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el recurso de reposición y el incidente de nulidad propuesto por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA CONSOLIDACIÓN TERRITORIAL vistos a folios 105 a 131 del expediente, así como del recurso de reposición y el incidente de nulidad propuestos por el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL "DPS" visto a folios 132 a 164 del expediente.

2. Antecedentes

Mediante providencia de fecha 21 de mayo de 2014, se resolvió admitir la demanda de la referencia en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL, EJÉRCITO NACIONAL** y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA CONSOLIDACIÓN TERRITORIAL**.

El día 23 de abril de 2015, la Secretaría del Juzgado procedió a notificar por correo electrónico tal providencia a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, EJÉRCITO NACIONAL**, a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA CONSOLIDACIÓN TERRITORIAL** y al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL "DPS"**.

Posteriormente, el día 4 de mayo de 2015, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA CONSOLIDACIÓN TERRITORIAL** interpone recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. Así mismo, procede a proponer incidente de nulidad motivado en el numeral 4 del Código General del Proceso.

El día 28 de abril de 2015, el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL "DPS"** propone también incidente de nulidad argumentando una indebida representación de la Nación. Así mismo, allega recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.

Por último, los días 28 de septiembre de 2015 y 31 de marzo de 2016 la secretaria del Juzgado corrió traslados de los recursos de reposición interpuestos por las prenombradas entidades.

3. Consideraciones

Una vez revisadas las diferentes solicitudes realizadas por las apoderadas de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA CONSOLIDACIÓN TERRITORIAL** y del **DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL "DPS"** es menester del Despacho manifestar lo siguiente:

En primer lugar, el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA CONSOLIDACIÓN TERRITORIAL**, se interpuso de forma extemporánea, toda vez que el auto admisorio de la demanda fue notificado personalmente a la prenombrada entidad el día 23 de abril de 2015¹, teniendo hasta el 28 de abril de 2015 para presentarlo y no lo hizo, pues lo interpuso tan solo hasta el día 04 de mayo siguiente.

En segundo lugar, respecto de las solicitudes propuestas por la apoderada del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL "DPS"**, se debe indicar que no es posible en este momento procesal efectuar pronunciamiento alguno, teniendo en cuenta que la prenombrada entidad no fue tenida como demanda en el auto admisorio de la demanda proferido dentro de la presente causa procesal, y por el contrario, por un error de la secretaría del Juzgado se le notificó personalmente tal providencia, pero sin existir una orden del Despacho para ello, por lo que en estricto sentido le asistiría la razón en lo alegado en el escrito allegado ante esta unidad judicial el día 05 de mayo de 2015 (visto a folio 165), en el cual –a modo de alcance del recurso de reposición impetrado– destaca que tal entidad no fue incluido como demandado en el auto admisorio de la demanda.

No obstante lo anterior, de conformidad a la facultad de saneamiento procesal que confiere el artículo 207 del CPACA al Juez Contenciosos Administrativo como director del proceso, y en vista de las multiplicidad de irregularidades que acaecieron en el trámite surtido hasta el momento, el Despacho dispone retrotraer el proceso de la referencia a la etapa de estudio de la admisión de la demanda, puesto que el mismo contiene un yerro procesal evidente, al disponer sin motivación alguna, la vinculación al extremo pasivo del sub lite, de una entidad que no fue enunciada como demandada, y respecto de la cual por demás no se agotó el requisito de conciliación extrajudicial, dejando de lado a quien sí se le individualizó como demandado.

Al efecto, del escrito de la demanda y de los anexos allegados al expediente, especialmente de la constancia de agotamiento de la conciliación prejudicial (vista a folio 74 y 75 del expediente), se concluye que la demanda de la referencia va dirigida es en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL**, el **EJÉRCITO NACIONAL**, la **AGENCIA PRESIDENCIAL PARA LA ACCIÓN SOCIAL Y LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL HOY DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL "DPS"**, y no en contra de la prenombrada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA CONSOLIDACIÓN TERRITORIAL**.

Por otro lado, se debe aclarar a la apoderada del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL "DPS"**, que en caso de considerar que se configura la excepción previa denominada "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA", la misma es posible plantearla en el

¹ Ver folio 89 a 99 del expediente.

escrito de contestación de la demanda, la cual de conformidad al numeral 6 del artículo 180 del CPACA, se resolverá en la fase correspondiente de la audiencia inicial.

Así las cosas, es menester dejar sin efectos el auto admisorio de la demanda y el trámite procesal surtido en adelante, para en su lugar efectuar un nuevo pronunciamiento en cuanto a la admisión de esta demanda, por lo que, por reunir los requisitos formales señalados en el CPACA, se admitirá la misma, dictando las órdenes que en derecho corresponden, exceptuando el pago de gastos procesales, por cuanto los mismos ya fueron cancelados en este expediente.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto admisorio de la demanda y el trámite procesal surtido como consecuencia de este, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA consagrado en el artículo 140 del CPACA, fue presentada en contra de **(i) la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL; (ii) la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL; y (iii) la AGENCIA PRESIDENCIAL PARA LA ACCIÓN SOCIAL Y LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL HOY DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL "DPS"**, por las siguientes personas:

- ✓ MARTHA CECILIA MORALES HOLGUÍN quien actúa en nombre propio y en representación del menor ESTEBAN ALQUIVER BRAHAM MORALES; URIEL FERNÁNDEZ CARIOLA; MIGUEL ÁNGEL MORALES VIDALES y AURA INÉS HOLGUÍN DE MORALES, todos ellos reclamando los perjuicios que consideran les fueron causados a consecuencia del fallecimiento de YEFERSON ANDRES HOLGUIN MORALES.
- ✓ JOHN ALEXANDER MORALES HOLGUÍN; MARÍA OLINCE MONTOYA AMADOR; MIGUEL ÁNGEL MORALES VIDALES y AURA INÉS HOLGUÍN DE MORALES; MARÍA LUZMIRIAM MORALES HOLGUÍN; MARTHA CECILIA MORALES HOLGUÍN; MIGUEL ÁNGEL MORALES HOLGUÍN y GABRIEL ÁNGEL MORALES HOLGUÍN, todos ellos reclamando los perjuicios que consideran les fueron causados a consecuencia de las lesiones padecidas por el primero de los aquí nombrados.
- ✓ DAIMER MEDINA RUIZ; AZAEL MEDINA RUIZ y MARÍA LEONOR RUIZ SEGURO quienes actúan a nombre propio y en representación de los menores LOIDA, SARA, JHONEISE, REBECA, NEHEMIAS, MATEO y MOISES MEDINA RUIZ; LUZ DELIA MEDINA RUIZ; ANDRÉS MEDINA RUÍZ; MARÍA GRACIELA SANMARTÍN DE MEDINA; JESÚS MARÍA RUÍZ JARAMILLO y MARÍA FLORINDA SEGURO DE RUIZ; todos ellos reclamando los perjuicios que consideran les fueron causados a consecuencia de las lesiones padecidas por el primero de los aquí nombrados.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al representante legal de: (i) la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**; (ii) la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL**; y (iii) la **AGENCIA PRESIDENCIAL PARA LA ACCIÓN SOCIAL Y LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL HOY DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL "DPS"**, de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

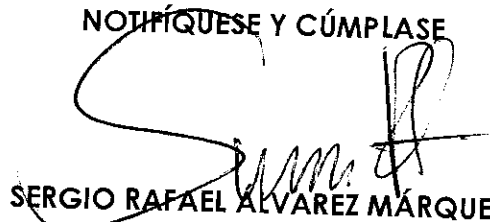
QUINTO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

SEXTO: Acorde con lo señalado en el artículo 612 inciso sexto del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma establecida en la citada norma y a la dirección de buzón electrónico que dicha entidad ha proporcionado para ello.

SÉPTIMO: En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a (i) la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**; (ii) la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL**; (iii) la **AGENCIA PRESIDENCIAL PARA LA ACCIÓN SOCIAL Y LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL HOY DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL "DPS"**; (iv) el **MINISTERIO PÚBLICO**; y, (v) la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

DECIMO: RECONOCER personería jurídica a los abogado **JUAN CAMILO VALENCIA DUQUE** de conformidad a los memoriales poderes allegados al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVÁREZ MÁRQUEZ
Juez.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **18 DE SEPTIEMBRE DE 2017**, FUE
NOTIFICADO POR ESTADO No **34** EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre del dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2013-00326-00
Demandante:	Mariela del Carmen Basto Duran
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho (solicitud ejecución sentencia)

I. Objeto del pronunciamiento

La apoderada de la parte actora mediante memorial radicado el 17 de junio del año en curso¹, solicita la ejecución de la sentencia proferida el 06 de mayo de 2016² por esta unidad judicial, la cual quedó ejecutoriada el día 16 de mayo de la misma anualidad³.

II. Consideraciones

El artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, señala que "Para los efectos de este código constituyen título ejecutivo: (...) Las sentencias debidamente ejecutoriadas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias (...).

A su turno, el artículo 298 de la misma disposición, contempla que en los casos a que se refiere el numeral 1º del artículo 297 del CPACA⁴, si transcurrido un año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

No obstante, el artículo Artículo 306 de la ley 1564 de 2012 contempla la ejecución de las sentencias judiciales de la siguiente manera:

"(...) Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. (...)"

Ahora bien, el Honorable Consejo de Estado con Auto Interlocutorio I.J.O-001-2016 del 25 de julio próximo pasado, cuyo Consejero Ponente fue el Doctor William Hernández Gómez, señaló lo siguiente:

¹ Ver folios 1 del cuaderno de ejecución de sentencia

² Ver folio 6 al 10 del cuaderno de ejecución de sentencia

³ Ver constancia de ejecutoria obrante a folio 15 del cuaderno de ejecución de sentencia

⁴ Art. 297.- Título ejecutivo. Para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo: ... 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

"(...) Diferencia entre la orden de cumplimiento de la sentencia regulada en el artículo 298 del CPACA y el mandamiento de pago previsto en el artículo 306 del CGP.

i) Instaurar el proceso ejecutivo a continuación y con base en solicitud debidamente sustentada o mediante escrito de demanda, presentados en los términos previstos en el artículo 192 incisos 1 y 2 y en artículo 299 ib., ante el juez de primera instancia que tramitó el proceso ordinario. En ambos casos, si se cumplen los requisitos se librará el mandamiento de pago respectivo y se surtirán los trámites propios de un proceso ejecutivo.

ii) Solicitar que se requiera a la autoridad obligada al cumplimiento de estos títulos con obligaciones dinerarias para que proceda a su cumplimiento inmediato si en el término de 1 año o 6 meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la sentencia o a la prevista para su cumplimiento en el mecanismo de solución de conflictos, esta no lo ha realizado, según el caso.

En este evento el mismo juez de conocimiento procederá a librar un requerimiento de carácter judicial en el que indique las consecuencias legales de carácter penal y disciplinario de ese proceder, sin que ello conlleve adelantar un proceso ejecutivo.

En efecto, en el proyecto inicial del CPACA se había previsto que el incumplimiento a la orden del juez en este caso constituiría "[...] infracción disciplinaria gravísima, sancionable con destitución del cargo, aplicable al Jefe Superior de la Entidad y a los demás funcionarios responsables de la omisión, mediante el proceso oral a que se refiere el Código Único Disciplinario [...], previsión que fue eliminada en la Sesión Plenaria de la Cámara de Representantes para segundo debate del proyecto¹⁸, en la medida en que estas implicarían unas consecuencias que no corresponden al proceso ejecutivo.

Así las cosas no se señalaron procedimientos posteriores a realizar con base en esta orden de cumplimiento dada por el juez, por lo que no podría asimilarse la misma a un mandamiento de pago con las consecuencias y procedimientos previstos en el CGP para la ejecución de las providencias judiciales. (...)"
(Subrayado y negrilla fuera de texto original).

Con fundamento en lo anteriormente expuesto y en el entendido que la parte accionante solicita: "se proceda a la ejecución de la providencia judicial de fecha 06 de mayo de 2016 y que como consecuencia de ello se profiera mandamiento de ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de aquella, (...)", el Despacho encuentra que, si bien la parte actora hace referencia al artículo 297 y 298 del CPACA para que se adelante el cumplimiento inmediato de la obligación, también lo es que, en la misma requiere que como consecuencia de dicha ejecución se profiera el mandamiento ejecutivo, lo que en definitiva conlleva a la aplicación del conjunto de las dos previsiones legales anteriormente expuestas.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el Consejo de Estado hace aclaración sobre el ámbito de aplicación de estas dos normativas, es necesario recalcar que el procedimiento establecido en el artículo 298 de ley 1437 de 2011, no puede equipararse a un proceso ejecutivo, caso contrario al artículo 306 de ley 1564 de 2012, donde el procedimiento señalado hace referencia a que el Juez librará mandamiento ejecutivo dentro de la actuación mediante la cual se produjo una sentencia judicial, conllevando de tal manera a que se surta el proceso contemplado para el mismo, a continuación del ordinario ya conocido y resuelto por esta jurisdicción.

Bajo este panorama, el Juzgado se abstendrá de proferir mandamiento de pago alguno, puesto que el trámite propuesto por la libelista no es otro que el establecido en el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se tramitará la misma con forme los presupuestos del artículo referido, y se **REQUERIRÁ** a Los

funcionarios encargados de dar cumplimiento a la misma para que **procedan a dar cumplimiento inmediatamente** a la sentencia del 06 de mayo del 2016, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada desde el 16 de mayo de la misma anualidad, quedando tal decisión en firme desde la fecha en comento.

Al respecto, y acorde a las características propias establecidas en la Ley 91 de 1989 y demás, en relación con el reconocimiento de prestaciones a los docentes oficiales (calidad que ostentaba la aquí demandante), tal requerimiento habrá de dirigirse no solo a la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL como representante legal de la entidad demandada, sino también al Gerente de la FIDUPREVISORA S.A. y a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, por ser sujetos activos del procedimiento de reconocimiento de la pensión que se ordena reliquidar, bien por la delegación legal que obliga a este último a efectuar el proyecto de acto administrativo respectivo, así como al primero de los citados por ostentar el manejo de los recursos del FOMAG, poniéndoles de presente que el incumplimiento a la presente disposición, conllevaría previo compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación, a la Contraloría General de la República y a la Fiscalía General de la Nación, con ocasión a su resistencia a cumplir con el pago de dicha obligación.

Así mismo, se les advertirá de las multas a las que podrían hacerse acreedores por el incumplimiento de la orden judicial aquí dictada, acorde a lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, Norte de Santander,

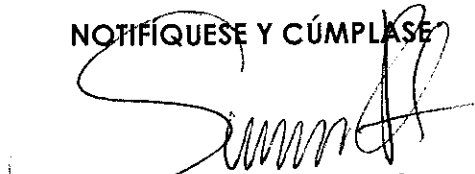
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de librar mandamiento de pago elevada por la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, **REQUERIR** a la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL Doctora YANETH CRISTINA GIHA TOVAR como representante legal de la entidad demandada, a la Presidenta de la FIDUPREVISORA S.A. Doctora SANDRA GOMEZ ARIAS, y a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA Doctora DORIS ANGARITA ACOSTA, para que acorde a sus competencias **procedan a dar cumplimiento inmediatamente** a la sentencia de fecha 06 de mayo de 2016, que se encuentra debidamente ejecutoriada desde el 16 de mayo de la misma anualidad, acorde a lo ya expuesto.

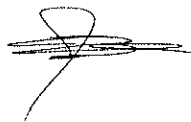
TERCERO: Por Secretaría se deberá advertir a dichos funcionarios de las multas a las que podrían hacerse acreedores por el incumplimiento de la orden judicial aquí dictada, acorde a lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

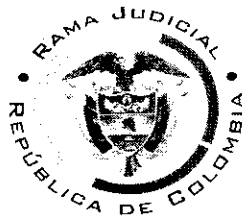

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **19 DE SEPTIEMBRE DE 2017**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No **34** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

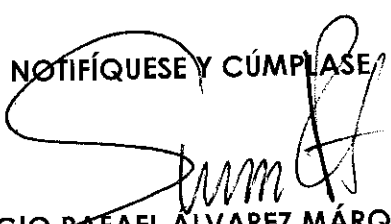
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Expediente:	54-001-33-33-004- 2013-00543-00
Demandante:	Ingessa S.A.S.
Demandado:	Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA"
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Decisión:	Fija nueva fecha para audiencia de pruebas

Sería el caso llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el día 29 de septiembre de 2017 a las 09:00 a.m., no obstante, encuentra el Despacho la necesidad de reprogramar la referida diligencia para el día **27 de octubre de 2017 a las 04:00 p.m.**, teniendo en cuenta la solicitud de aplazamiento emanada por el apoderado de la entidad accionada¹, y con ocasión al encuentro académico al que asistirá el mismo en la ciudad de Cartagena desde el día 27 al 29 de este mes y año.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **19 DE SEPTIEMBRE DE 2017**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **34** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

¹ Folio 290 al 293 del plenario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicado:	54-001-33-33-004-2015-00116-00
Demandante:	María Santos Poblador de Riscanevo
Demandado:	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Decisión:	Aprueba conciliación judicial

1. Objeto del pronunciamiento

Procede el Despacho a efectuar el análisis de legalidad del acuerdo conciliatorio alcanzado por las partes del proceso de la referencia en la audiencia inicial celebrada el día 30 de agosto de 2017.

2. Antecedentes

✓ La señora MARÍA SANTOS POBLADOR DE RISCANEVO por intermedio de apoderado judicial, demandó a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, con la finalidad de que le fuese reliquidada a partir del año 1997, la asignación de retiro de la cual es beneficiaria como causante del señor ABDON RISCANEVO BETO, aplicando entre tal anualidad y el 2004, un incremento anual igual al IPC causado en los que años en que este resultare mas favorable que el incremento que le hubiese sido aplicado por oscilación.

✓ En la fase de conciliación de la audiencia inicial, la apoderada de la entidad demandada presenta una formula de conciliación, la cual es aceptada por la representante judicial de la parte actora.

3. Consideraciones

Sabido es que la Ley 23 de 1991, artículo 59, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, establece la posibilidad de que las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales en forma prejudicial o judicial concilien los conflictos que se tramitan ante la jurisdicción contencioso administrativa, previo el cumplimiento de los siguientes supuestos establecidos en los artículos 61 y 65A de la Ley 23 de 1991, modificados por los artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998:

1. Que no haya operado la caducidad de la acción (entiéndase medio de control);
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes;
3. Que las entidades y los particulares que concilien estén debidamente representados y tengan capacidad y facultad para hacerlo;
4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

Bajo este entendido, le corresponde verificar al Despacho, la legalidad del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en la fase pertinente de la audiencia inicial (artículo 180 numeral 8° de la Ley 1437 de 2011), con el fin de determinar si cumplieron con los requisitos de procedibilidad y de fondo exigidos por la Ley, como quiera, que la autoridad judicial se encuentra facultada para improbar el acuerdo conciliatorio, cuando no se hayan aportado las pruebas necesarias, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público – artículo 73 de la Ley 466 de 1998.

3.1 Respecto a la caducidad del medio de control.

Indica el párrafo 2 del artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, que no habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción (entiéndase medio de control) haya caducado.

En el presente asunto se pretende la reliquidación y el reajuste de una asignación de retiro, por lo que para el Despacho es claro que en el presente asunto no existe caducidad, como quiera que lo aquí debatido son derechos y prestaciones periódicas de carácter pensional que se consideran ciertas e indiscutibles, de tal manera que los actos administrativos que los reconozcan o nieguen total o parcialmente, pueden ser demandados en cualquier tiempo, de conformidad con el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA.

3.2 En relación a la materia sobre la cual versó el acuerdo conciliatorio:

Como quiera que las partes afirmaron conciliar las pretensiones derivadas de la reliquidación, revisión y/o reajuste de la asignación de retiro de que es beneficiaria la accionante, incontrastable resulta para el Despacho que se trata de un conflicto de carácter particular y contenido patrimonial susceptible de conciliación, de conformidad con el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998. Aunado a ello, vale la pena resaltar que no se está conciliando el derecho pensional en sí mismo, sino la forma en que el mismo se ha liquidado, no renunciando siquiera la accionante a las diferencias causadas sino a la mera indexación de las mismas, y ello de forma parcial.

3.3 Respecto a la debida representación de las personas que concilian y la capacidad.

La señora MARÍA SANTOS POBLADOR DE RISCANEVO concurrió a este proceso través del abogado ALVARO RUEDA CELIS quien obra como su apoderado debidamente facultado para conciliar, conforme a poder obrante a folio 1 del expediente. Tal mandato fue sustituido a la Abogadas HORTENSIA AREVALO SOTO, quien concurrió a la audiencia inicial en la que se logró el acuerdo conciliatorio, otorgándosele la facultad de conciliar tal como se observa a folio 115.

Por su parte, la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, concurre a través de la abogada FRANCY MARGARITA GUTIERREZ REYES, debidamente facultada para conciliar conforme poder otorgado por la Representante Legal de esta entidad,

visible a folio 106 del plenario, actuando por demás para tal efecto, acorde a los parámetros brindados por el Comité de Conciliación de dicha entidad como se verifica en el acta vista a folio 101.

3.4 Que lo reconocido, patrimonialmente, esté debidamente respaldado en la actuación, que existan pruebas suficientes y que el acuerdo no sea violatorio de la Ley y que no sea lesivo para el patrimonio del Estado.

En relación con el caso concreto, se tiene que la demandante pretende la reliquidación, revisión y/o el reajuste de la asignación de retiro reconocida por CREMIL, adicionándole los porcentajes correspondientes a la diferencia existente entre el incremento en que fue aumentada la asignación, en aplicación de la escala gradual salarial porcentual y el índice de precios al consumidor (IPC), que se aplicó con fundamento en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, norma que dispone el incremento anual de las pensiones, en porcentaje igual al IPC del año anterior a partir del año 1997 y subsiguientes.

Una vez revisado los soportes del acuerdo obtenido se observa que, por autorización del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la demandada, su apoderada propone una formula conciliatoria, en la que se accede a reliquidar la asignación de retiro de que es beneficiaria la señora MARIA SANTOS POBLADOR DE RISCANEVO, aplicando el IPC en caso de ser mas favorable para el periodo comprendido entre los años 1997 y 2004, acordando -con base en una preliquidación realizada con corte al mes de agosto de 2017-, reconocer y pagar el 100% de las diferencias resultantes a tal mes, por un valor de \$19.112.735,00, mas el 75% del valor total de la indexación en cuantía de \$2.042.542, para un total neto de VEINTIÚN MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$21.155.277), con un incremento de su asignación de retiro por valor de \$286.170.

Para el efecto, y a pesar de que acorde se expresa en la constancia del Comité referido, se actualiza la base de liquidación a partir del año 2005 (en adelante) con ocasión de los reajustes reconocidos hasta el año 2004, también es cierto que en aplicación de la prescripción cuatrienal aplicable al sub lite, tan solo se pagan las diferencias causadas a partir del mes de octubre de 2011 en adelante, tal como se observa en la liquidación allegada.

Ahora bien, previa la correcta verificación y/o aprobación del presente acuerdo conciliatorio, el Despacho procede a realizar un estudio del marco normativo y jurisprudencial respecto del **reajuste de las asignaciones de retiro**:

- El método de reajuste tradicionalmente utilizado para las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, es la aplicación del principio de oscilación, según el cual, las asignaciones de retiro tendrán en cuenta la totalidad de las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones que se devengan en actividad, teniendo en cuenta el artículo 169 del Decreto 1211 de 1990, el artículo 151 del Decreto 1212 de 1990 y el artículo 13 de la Ley 4 de 1992.
- La Ley 238 de 1995 adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 y en consecuencia, estableció que los beneficios de los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993, esto es, el reajuste pensional conforme a la variación porcentual

del IPC y de la mesada adicional del mes de junio, se harían extensivos a los sectores del artículo 279 de la Ley 100 de 1993, entre ellos la Fuerza Pública.

- Quiere significar que a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993, sí tienen derecho a que se les reajuste sus pensiones conforme la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE.
- Teniendo en cuenta ello, el personal retirado de la Fuerza Pública comenzó a solicitar el reajuste de las asignaciones de retiro (pensiones) que venían devengando, con el fin de obtener el pago de las diferencias existentes entre los reajustes anuales efectuados con base en el principio de oscilación, y los que debían hacerse aplicando la variación porcentual del IPC, puesto que a su juicio, representaba un mayor valor y terminaba siendo más favorable a sus intereses.
- En ese orden, la Ley 238 de 1995 debe aplicarse al caso concreto, en tanto genera un reajuste más favorable para las asignaciones de retiro (pensiones) del personal de la Fuerza Pública, que el previsto en la Ley 4 de 1992, los Decretos 1211 y 1212 de 1990. Lo anterior encuentra sustento en la sentencia C-432 de 2004 de la Corte Constitucional, quien aclaró su criterio en relación con la naturaleza de las asignaciones de retiro, asimilándolas a las pensiones de vejez o jubilación.
- Mediante sentencia del 17 de mayo de 2007, la Sala Plena de Sección Segunda del H. Consejo de Estado, accedió a las pretensiones de la demanda, ordenando el reajuste de la asignación de retiro con fundamento en la variación porcentual del IPC, sin perjuicio de la prescripción cuatrienal, sobre las diferencias a que hubiere lugar, de acuerdo con el Decreto 1212 de 1990. En consecuencia, el reajuste reconocido debió liquidarse hasta el reajuste dispuesto por el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, porque esta norma volvió a establecer el mismo sistema del Decreto 1212 de 1990, es decir, teniendo en cuenta la oscilación de las asignaciones del personal en actividad.
- Posteriormente, la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia del 16 de abril de 2009, con ponencia del Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, reiteró que el reajuste al que tenía derecho el personal en retiro de la Fuerza Pública tenía un límite temporal, este es, hasta la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 2004, norma mediante la cual se adoptó nuevamente el principio de oscilación para actualizar las referidas prestaciones. Entonces, conforme al artículo 42 del Decreto 4433 del 2004, a partir de enero de 2005, los pensionados devengan el mismo porcentaje del personal activo, pagado de acuerdo al I.P.C.
- Seguidamente, la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia del 27 de enero de 2011, con ponencia del Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, precisó que una cosa es hacer un incremento a la base de liquidación de la mesada pensional con base en el IPC, y otra cosa es aplicar el principio de oscilación para realizar los incrementos anuales. Y en sentencia del 27 de octubre de 2011, magistrado ponente Alfonso Vargas Rincón, reiteró que efectuada la liquidación de las diferencias resultantes del reajuste de la asignación de retiro con base en la variación porcentual del IPC, las mismas no

podían ser pagadas por encontrarse prescritas pero que, si debían utilizarse como base para la liquidación de las mesadas posteriores.

- En consecuencia, la tesis de las Subsecciones A y B de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en relación con el reajuste de la asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, es que el reajuste incide directamente en la base de la asignación de retiro, con una proyección hacia el futuro, lo que supone que a partir del 1 de enero de 2005, el reajuste efectuado con base en el principio de oscilación, en virtud del Decreto 4433 de 2004, parte del aumento que ha debido experimentar la base de la asignación de retiro durante los años 1997 a 2004.
- De ahí que los servidores de la Fuerza Pública con Asignación de Retiro, tienen derecho a que se les reajuste la misma, anualmente y atendiendo la Ley 238 de 1995, por consiguiente, el reajuste para los años 1997 a 2004 tiene lugar de conformidad con el IPC, en tanto resulte más favorable que el resultante de la aplicación del principio de oscilación. A partir de la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 2004, el reajuste no se hace más de acuerdo con el IPC, sino aplicando el índice de oscilación previsto en el artículo 42 de aquel decreto, pero en todo caso, la base de la asignación de retiro a 31 de diciembre de 2004 debe contemplar el reajuste que en el pasado se ordenó con base en la variación porcentual del IPC respecto de los años 1997 a 2004.
- Una interpretación contraria desconocería los artículos 48 (inciso 6) y 53 (inciso 3) de la Constitución Política, que contemplan el derecho de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de su mesada, el cual, en últimas, es un desarrollo del derecho a la igualdad, de la protección especial sobre las personas de la tercera edad, de la protección al mínimo vital y móvil. Una prestación pensional es el medio que permite amparar a un trabajador de las contingencias a las que se puede enfrentar en desarrollo de su actividad laboral (vejez, invalidez, muerte), entonces, negar el derecho a su reajuste afectaría su capacidad de subsistencia y la de su entorno familiar. Para respaldar este argumento, se cita la sentencia T-020 de 2011, del magistrado ponente Humberto Sierra Porto, de la Corte Constitucional.

En el caso sub examen, teniendo en cuenta, por una parte, las pruebas documentales que obran en el plenario, que incluyen el derecho de petición mediante el cual se solicita la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro (fl. 28 y 29); el oficio N° 2014-83412 por medio del cual se da respuesta al anterior no accediendo a la petición aludida (fl. 31 y 32) y del cual se pretende su nulidad; y las copias de las Resoluciones No. 1994 de 1973 y No. 5423 de 2011, por medio de las cuales inicialmente se le reconoció la asignación de retiro al señor ABDON RISCANEVO BETO, y luego se le sustituyó la misma como conyuge supérstite a MARIA SANTOS POBLADOR DE RISCANEVO (fl. 37 a 39); y de otra, las precisiones normativas y jurisprudenciales previamente expuestas, el Despacho encuentra que el reajuste de la pensión que percibe la parte convocante, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 modificado por la Ley 238 de 1995, resulta ser cuantitativamente superior al incremento que le fue reconocido por la entidad demandada al aplicar la Ley 4ª de 1992 en concordancia con los Decretos anuales expedidos por el Gobierno Nacional, siendo por tanto, viable jurídicamente que la entidad demandada le reconozca, el derecho al incremento de su asignación de retiro conforme al IPC certificado por el DANE

con posterioridad al año 1997, al ser el incremento aplicado para tal anualidad inferior al IPC.

Empero, también se debe señalar que si bien la asignación de retiro del accionante se reliquida desde tal fecha, también resulta ajustado a derecho la aplicación de la prescripción para las mesadas causadas con anterioridad al **15 de octubre de 2011**, como quiera que la petición que originó la expedición del acto acusado fue interpuesta el **15 de octubre de 2011**, ajustándose a derecho lo acordado por las partes.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

RESUELVE

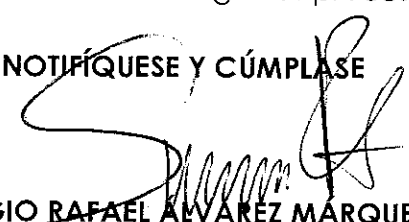
PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio total al que llegaron las partes en la audiencia inicial celebrada el día 30 de agosto de 2017, donde la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL", propuso reconocer el derecho a reliquidar la asignación de retiro de que es beneficiaria la accionante MARÍA SANTOS POBLADOR DE RISCANEVO, pagando por valor de retroactivo la suma de VEINTIÚN MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$21.155.277), con un incremento de su asignación de retiro por valor mensual en adelante de \$286.170.

SEGUNDO: En consecuencia, DAR POR TERMINADO el proceso de la referencia.

TERCERO: Para el cumplimiento de esta decisión, en firme, por Secretaría **EXPEDIR** las copias respectivas con constancia de su ejecutoria, precisando cuál de ellas resulta idónea para el cumplimiento de la obligación.

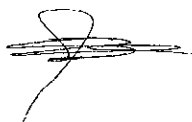
CUARTO: Una vez en firme la presente providencia, **ARCHIVAR** la actuación, previo la devolución de los remanentes de gastos procesales, si existieren.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **19 DE SEPTIEMBRE DE 2017**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No **34** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004- 2016-00169 -00
DEMANDANTE:	Emilia Rosa Angarita Mora
DEMANDADO:	Departamento Norte de Santander- Secretaría de Educación Departamental
MEDIO DE CONTROL:	Ejecutivo
ASUNTO:	Auto que Ordena Adecuar demanda e Inadmite

Previo a realizar cualquier estudio, lo pertinente es avocar el conocimiento del presente medio de control, conforme lo parámetros establecido por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta – Sala Laboral –, en Audiencia de Juzgamiento de fecha 12 de mayo de 2016, y de conformidad al precedente jurisprudencial reiterado en providencia de la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado del 16 de julio de 2015 con ponencia de la Magistrada Sandra Lisset Ibarra Vélez¹, pues no existe duda que la competencia para conocer el asunto de la referencia (pago de sanción moratoria en la cesantía) es de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Así las cosas, al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con todos los requisitos señalados en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 – en adelante CPACA –, razón por la cual se INADMITIRÁ la misma y se ORDENARÁ SU CORRECCIÓN conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los siguientes aspectos:

- Deberá adecuarse la demanda según lo dispuesto en el artículo 138 del CPACA, expresando e individualizando las pretensiones de forma clara, precisa, separada y congruente con el tipo de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, acorde con lo dispuesto en el artículo 162 numeral 2º ibídem.
- De conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del proceso, aplicable al asunto de la referencia por remisión expresa del artículo 306 del CAPACA, tratándose de poderes especiales, deberá determinarse con suficiente claridad los asuntos para los cuales se otorga, para así evitar que haya lugar a equívocos en lo concerniente a la representación y objeto del mismo.
- Deberá indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación, en los términos del artículo 162 numeral 4º ídem.
- Es necesario estimar razonadamente la cuantía de la demanda, en observancia del artículo 162 numeral 6º, aplicando para ello las reglas estipuladas en el artículo 157 de la Ley 1437 del 2011.
- Aplicando por analogía lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del CPACA, y para efectos de evitar confusiones y errores en el trámite de la demanda, se ordena a la parte actora que integre en un solo documento

¹ Consejo de Estado – Sección Segunda, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. CP: Sandra Lisset Ibarra Vélez, 16 de julio de 2015 Expediente N° 15001233300020130048002 (1447-2015).

la demanda inicial y la corrección aquí ordenada, de forma que en el documento que presente atendiendo dichas correcciones, conste la demanda que en caso de ser admitida, sería notificada a la entidad demanda y demás intervinientes.

- En consecuencia, al integrar la demanda inicial y la corrección ordenada en un solo documento, deberá la parte actora aportar las respectivas copias de la misma para los traslados y el archivo. Así mismo deberá allegar tal documento en medio electrónico (disco compacto C.D. - U.S.B.), para los efectos contemplados en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda y se otorgará el término de diez (10) días, para que la parte actora subsane el defecto anotado con anterioridad, tal y como se dispondrá en la parte resolutive de este auto, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones aducidas en la parte motiva. En consecuencia, de conformidad a lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2001, se concede un término de diez (10) días, a fin de que la parte actora, bajo las prevenciones de la norma citada, subsane la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ

Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **19 DE SEPTIEMBRE DE 2017**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **34** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecisiete (2.017)

Expediente:	54-001-33-33-004 2017-00155-00
Demandante:	José Francisco Ramírez
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Desistimiento tácito

Se decide sobre la procedencia de declarar la terminación del proceso de la referencia, por desistimiento tácito, en aplicación del inciso segundo del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA- Ley 1437 de 2011.

1. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

El numeral 4 del artículo 171 del CPACA, establece:

"Artículo 171. Admisión de la demanda: El Juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado por vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:

4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. (...)"

A su vez, el artículo 178 ibídem preceptúa:

"Artículo 178. Desistimiento tácito: transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares."

Como puede observarse, la norma previamente transcrita regula la institución jurídica del desistimiento tácito, estableciendo que transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez o Jueza ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los 15 días siguientes.

Fenecido tal plazo sin que el (la) demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez o jueza dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenando en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta norma haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

Ahora bien, la actuación tiene origen en la demanda presentada por la señora CECILIA MORANTES MANTILLA en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra de NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER.

Mediante auto del **10 de julio de 2017**¹, se ordenó requerirle para que acreditara el pago de los gastos ordinarios del proceso fijado en auto precedente, para lo cual se le concedió un término de 15 días contados desde la notificación por estado de dicho auto.

A la fecha, ha transcurrido un plazo superior al de los 15 días concedidos en el requerimiento realizado, y se observa la persistencia de la parte demandante en el acatamiento de la orden judicial que le impuso la carga de cancelar la totalidad de los gastos ordinarios del proceso fijados con antelación, por consiguiente, se dispondrá dar aplicación al inciso segundo del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, declarándose la terminación del proceso y el archivo correspondiente.

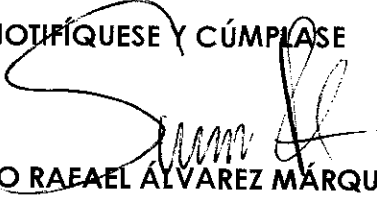
En mérito de lo previamente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación de la presente demanda promovida por la señora JOSE FRANCISCO RAMIREZ en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra de NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **ARCHIVAR** las diligencias, previo el registro correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY 19 DE SEPTIEMBRE DE 2017, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No 34 EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIA

¹ Folio 35 del plenario.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00189 -00
Demandante:	Gregorio Velasco
Demandado:	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL"
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Efectuado nuevamente el análisis para proveer la admisión de la demanda, y visto el escrito de corrección a la misma allegado por la apoderada de la parte actora, encuentra el Despacho que si bien no se atendió a lo ordenado por el Despacho en auto precedente, puesto que se mantuvieron en el acápite de hechos referencias que no corresponden en estricto sentido a circunstancias fácticas, considera el Juzgado que en aras de garantizar el derecho de acceso de administración de justicia, se dará trámite a la demanda de la referencia, a pesar del yerro formal advertido. Por tal razón, se dispone:

1° ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, es presentada por el señor **GREGORIO VELASCO**, en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"**.

2° De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

3° De conformidad con el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, fíjese la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado, por cuanto inmediatamente se surta esta notificación debe remitirse por servicio postal autorizado copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

4° NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al representante legal de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"**, de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

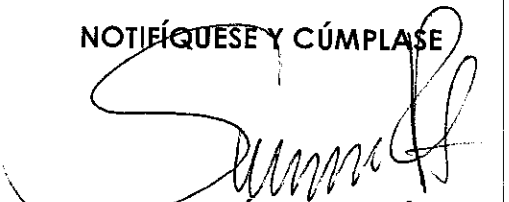
5° De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

6° Acorde con lo señalado en el artículo 612 inciso sexto del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma establecida en la citada norma y a la dirección de buzón electrónico que dicha entidad ha proporcionado para ello.

7° En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

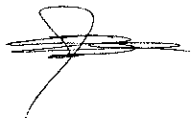
Se EXHORTA a la entidad pública demandada para que durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY 19 DE SEPTIEMBRE DE 2017, FUE
NOTIFICADO POR ESTADO No 34 EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	50001-3331-001-2017-00219-00
Demandante:	German Parra Martínez
Demandado:	Dirección de Impuestos y Aduana Nacionales "DIAN"
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Efectuado nuevamente el análisis para proveer la admisión de la demanda, y visto el escrito de corrección a la misma allegado por el apoderado de la parte actora, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA–, razón por la cual se dispone:

En razón a lo anterior, se dispone:

1° ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA fue presentada a nombre de **GERMAN PARRA MARTÍNEZ**, en contra de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN -**.

2° De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

3° De conformidad con el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, fíjese la suma de sesenta mil pesos (\$40.000.00) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado, por cuanto inmediatamente se surta esta notificación debe remitirse por servicio postal autorizado copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

4°NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al representante legal de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-**, de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

5° De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al MINISTERIO PÚBLICO, representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

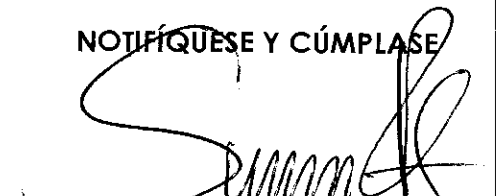
6° Acorde con lo señalado en el artículo 612 inciso sexto del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma establecida en la citada norma y a la dirección de buzón electrónico que dicha entidad ha proporcionado para ello.

7° En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA,

CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

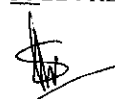
8° Se **EXHORTA** a la entidad pública demandada para que durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUEN** al proceso el correspondiente expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

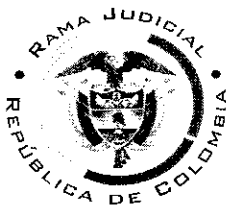
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DÍA DE HOY 19 DE SEPTIEMBRE DE 2017, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No 34 EL PRESENTE AUTO.


SANDRA MILENA PINO ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, tres (18) de Septiembre de dos mil diecisiete (2017).

EXPEDIENTE:	50001-001-33-33-004-2017-00228-00
DEMANDANTE:	Betty Aracely López Contreras – Oneida López Vidales- Maryen Arelis Luna Pinzón – Luz Marina Mancilla – Ana Leonor Martínez Vargas – Maryuri Zulay Medina Pedroza.
DEMANDADO:	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF.
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Efectuado nuevamente el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia y teniendo en cuenta el escrito de subsanación allegado por el apoderado demandante, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA–, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, consagrado en el artículo 138 del CPACA, fue presentada a nombre de **BETTY ARACELY LOPEZ CONTRERAS – ONEIDA LOPEZ VIDALES, MARYEN ARELIS LUNA PINZON, LUZ MARINA MANCILLA, ANA LEONOR MARTINEZ VARGAS y MARYURI ZULAY MEDINA PEDROZA** en contra de la **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF**.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

3º De conformidad con el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, fíjese la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado, por cuanto inmediatamente se surta esta notificación debe remitirse por servicio postal autorizado copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

4º NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al representante legal de la **NACION-. INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF –**. De conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

5º De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al MINISTERIO PÚBLICO, representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

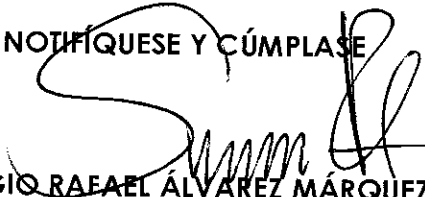
6º Acorde con lo señalado en el artículo 612 inciso sexto del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la

AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma establecida en la citada norma y a la dirección de buzón electrónico que dicha entidad ha proporcionado para ello.

7° En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** al – **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF** y al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

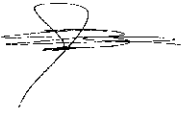
8° Se **EXHORTA** a la entidad pública demandada para que durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUEN** al proceso el correspondiente expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY 19 DE SEPTIEMBRE DE 2017, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No 34 EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00240 -00
Demandante:	Jorge Eliecer Ocampo
Demandado:	IPS Somefyr – ARL AXA Colpatria
Tipo de Proceso:	Recurso de Insistencia

1. Objeto de pronunciamiento

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de providencia de fecha 19 de julio de 2017.

2. Antecedentes

Mediante proveído de fecha 19 de julio de 2017, el despacho resolvió recurso de insistencia donde se resolvió declarar que estuvo bien denegada la petición de documentos presentada por el señor JORGE ELIECER OCAMPO ante la IPS SOMEFYR LTDA y la ARL AXA COLPATRIA SEGURO DE VIDA S.A., tal decisión fue notificada el día 26 de julio de 2017.

El día 31 de julio de 2017, el señor JORGE ELIECER OCAMPO radicó ante la secretaría del Juzgado recurso de apelación.

3. Argumentos del recurso propuesto

La parte actora manifiesta que no se encuentra interesado en obtener información financiera o comercial de las entidades IPS SOMEFYR LTDA y la ARL AXA COLPATRIA SEGURO DE VIDA S.A., pues lo que pretende es determinar si la institución prestadora del servicio de salud, en su totalidad, tiene convenio y/o contrato para prestar los servicios de medicina especializada en fisiatría, o si por el contrario, son algunos de los médicos que hacen parte de la entidad, los que tienen contratos y /o convenios para prestar los servicios de medicina especializada en fisiatría.

A su juicio sostiene que el Juzgado en procura de la protección de su derecho fundamental de petición debió entregar la información que en nada estuviera relacionada con valores comerciales de las empresas en cuestión, y entregar la información sobre los prestadores del servicio de medicina especializada en fisiatría, pues afirma que en últimas es lo que motivó sus peticiones e insistencias.

4. Consideraciones para resolver

En estudio del expediente se advierte, que en esta oportunidad corresponde al despacho pronunciarse sobre dos aspectos: i) La procedencia del recurso de apelación presentado por la parte actora; ii) el recurso de reposición contra el auto que declaró que estuvo bien denegada la petición de documentos presentada por el señor JORGE ELIECER OCAMPO ante la IPS SOMEFYR LTDA y ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

4.1. Procedencia del Recurso de Apelación:

El artículo 243 del CPACA, consagra las providencias posibles del recurso de apelación en los siguientes términos:

"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente. (...)"

En este punto, es importante recordar que en materia de procedencia del recurso de apelación, el texto normativo citado es de aplicación obligatoria en los asuntos tramitados ante esta jurisdicción, en tal sentido, esta judicatura solo podrá conceder los recursos de apelaciones contra los autos taxativamente señalados por el legislador.

Es decir, descendiendo al caso en concreto, se advierte que el auto que resuelve recurso de insistencia, no es considerado en los términos del artículo 243 del CPACA como objeto de control por el superior por vía de apelación, situación que impide a este operador judicial concederlo.

Aunado a lo anterior, en los términos del artículo 154 numeral 1 del CPACA, el trámite del recurso de insistencia está previsto como un procedimiento de única instancia, por lo que no se materializa procedimiento alguno con el superior jerárquico, es decir, el proceso de la referencia, por su naturaleza no admite recurso de apelación.

En consecuencia, y sin más consideraciones, el Despacho rechazará por improcedente el recurso de apelación contra la providencia de fecha 19 de julio de 2017, por medio de la cual se declaró que estuvo bien denegada la petición de documentos presentada por el señor JORGE ELIECER OCAMPO ante la IPS SOMEFYR LTDA y la ARL AXA COLPATRIA SEGURO DE VIDA S.A.

4.2. Recurso de Reposición

No obstante lo expuesto, se advierte que a pesar de no ser interpuesto como tal el recurso de reposición por la parte actora, es deber del juez interpretar las normas en su sentido más favorable que garantice la tutela judicial efectiva, para tal labor, se debe adoptar la decisión que mejor garantice los derechos de los intervinientes en el proceso, en especial, el de acceso a la administración de justicia establecido en el artículo 229 de la constitución política.

Así las cosas, según el parágrafo del artículo 318 del Código general del proceso, cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el Juez lo deberá tramitar por las reglas del adecuado, siempre que haya sido interpuesto oportunamente, norma que privilegia el derecho sustancial sobre las formalidades, imponiendo al Juez la obligación de interpretar los recursos presentados por las parte, garantizando su trámite frente a irregularidades de tipo meramente formal.

Por lo tanto, procediendo al caso analizado, se adecuará a recurso de reposición el escrito presentado por el señor JORGE ELIECEROCAMPO el día 31 de julio de 2017 visto a folio 105 y 106 del expediente, por lo que se proceda a resolverlo de la siguiente manera:

Es importante recordar que el recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Funcionario Judicial que dictó la decisión impugnada la revoque o reforme, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva. Es por lo anterior que la reposición, es un recurso consagrado solamente para los autos. El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula el recurso de reposición así:

"ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."

Así mismo, el artículo 318 del CGP sostiene que:

"Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)"** (Negrilla del Despacho).

Ahora bien, estima este Despacho que en virtud de la normativa procesal expuesta se dan los presupuestos para resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 19 de julio de 2017, ya que el auto recurrido fue notificado por correo electrónico el día 26 de julio de 2017¹ y la parte actora allegó el memorial² -recurso - el día 31 de julio estando dentro del término para ello. Además la providencia recurrida a través de reposición no es susceptible de apelación o súplica, conclusión a la que se llega luego de la lectura del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

4.3. Argumentos para resolver el recurso propuesto:

En el caso objeto de estudio, analizados los argumentos expuestos junto con el material probatorio que obra dentro del expediente considera el Despacho que no le asiste razón al accionante, acorde se argumentará a continuación.

Se observa que el señor JORGE ELIECER OCAMPO en el recurso interpuesto informa que no se encuentra interesado en obtener información financiera o comercial de las entidades demandadas, pues lo que pretende es determinar si la instituciones prestadoras del servicio de salud tienen convenios y/o contratos para prestar el servicio de fisiatría. Respecto a este interrogante, es menester del Juzgado recordarle al prenombrado, que en las diferentes respuesta allegadas al

¹ Ver folio 104 reverso del expediente.

² Ver folio 105 al 106 del expediente.

expediente y las cuales fueron puestas en su conocimiento (ver folios 20, 21,23,24 y 72) AXA COLPATRIA ha manifestado que si presta el servicio de fisiatría y que en la ciudad de Cúcuta solo tienen contrato con SOMEFYR S.A.S., por lo que no es de recibo para esta judicatura la insistencia del actor de pedir las copias del "convenio y/o contrato de prestación de servicios de asistencia médica entre Seguros de Vida Colpatria (ARL COLPATRIA) y SOMEFYR LTDA", las cuales como se dijo mediante providencia de fecha 19 de julio de 2017, no pueden ser entregadas por contener información financiera , por lo que se encuentran amparadas por la reserva que contempla el artículo 61 del Código de Comercio .

Ahora bien, el recurrente sostiene que el juzgado pudo realizar una interpretación más amplia y otorgarle como peticionario, las copias del convenio y/o contrato entre las entidades que no tuviera información aparentemente protegida por el secreto comercial, respecto a este argumento reitera el juzgado que no es posible acceder a ello, pues como se mencionó a lo largo de la providencia recurrida, las copias solicitadas contienen información financiera, por lo que no es posible su expedición y entrega, es decir, el señor JORGE ELIECER OCAMPO no puede pretender se le entregue una parte del contrato y otra no, pues existe una prohibición del legislador para ello, donde se sostiene que la documentación que contengan algún tipo de información financiera se encuentra en su totalidad amparada de reserva.

En consecuencia, no se repondrá el auto de fecha 19 de julio de 2017, y por el contrario, se confirmará en su integridad.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el señor JORGE ELIECER OCAMPO contra la providencia de fecha 19 de julio de 2017, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADECUAR a recurso de reposición el escrito presentado por el señor JORGE ELIECER OCAMPO el día 31 de julio de 2017 visto a folio 105 y 106 del expediente.

TERCERO: NO REPONER la providencia de fecha treinta y uno (31) de julio de dos mil diecisiete (2017) dictada dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVESE** el expediente sin necesidades de desglose, previas las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ

Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **19 DE SEPTIEMBRE DE 2017**. FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No **34** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00274 -00
Demandante:	Myriam Constanza Peña Sarmiento y Otros.
Demandado:	Instituto Colombiano de Bienestar Familia "ICBF"
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Efectuado nuevamente el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia y teniendo en cuenta el escrito de subsanación allegado por la apoderada demandante, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA–, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, es presentada por **MYRIAM CONSTANZA PEÑA SARMIENTO, ROSA MARÍA PÉREZ AREVALO, ENEIDA ROSA PÉREZ BALMACEDA, ADELAIDA PÉREZ BAUTISTA, CARMEN ELENA PÉREZ CRISTANCHO, ANGELIDA PÉREZ GÓMEZ y MARÍA DEL CARMEN PEÑA** en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF–**.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

3º De conformidad con el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, fíjese la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado, por cuanto inmediatamente se surta esta notificación debe remitirse por servicio postal autorizado copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

4º NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al representante legal del – **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF–**, de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

5º De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

6º Acorde con lo señalado en el artículo 612 inciso sexto del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a

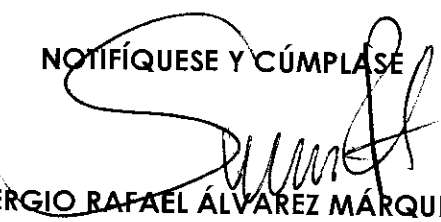
la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma establecida en la citada norma y a la dirección de buzón electrónico que dicha entidad ha proporcionado para ello.

7° En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF-** al **MINISTERIO PÚBLICO**, y a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

Se **EXHORTA** a la entidad pública demandada para que durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

8° Se le **RECONOCE** personería jurídica a la Dra. **MARÍA DEL PILAR MEZA SIERRA**, como apoderada de la parte demandante de conformidad a los poderes allegados al plenario junto con el escrito de demanda y de subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY 19 DE SEPTIEMBRE DE 2017, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No 34 EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-002B7 -00
Demandante:	Martha Judith Sanabria Esquivel y Otros.
Demandado:	Instituto Colombiano de Bienestar Familia "ICBF"
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Efectuado nuevamente el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia y teniendo en cuenta el escrito de subsanación allegado por la apoderada demandante, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA–, razón por la cual se dispone:

1° ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, es presentada por **MARTHA SANABRIA ESQUIVEL, HILDA YANINA SANCHEZ IBAÑEZ, MYREYA SOCORRO SANCHEZ IBAÑEZ, SIRLEY SANCHEZ PÉREZ, ALIX MARÍA SANCHEZ RUIZ, ZADYS FAEL SANCHEZ TRIGOS y DOMINGA SANDOVAL ESPINOSA** en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF–**.

2° De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

3° De conformidad con el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, fíjese la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado, por cuanto inmediatamente se surta esta notificación debe remitirse por servicio postal autorizado copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

4° NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al representante legal del – **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF–**, de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

5° De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

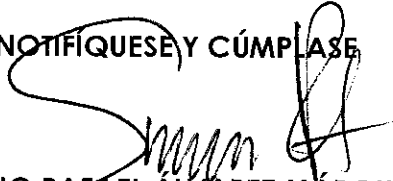
6° Acorde con lo señalado en el artículo 612 inciso sexto del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a

la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma establecida en la citada norma y a la dirección de buzón electrónico que dicha entidad ha proporcionado para ello.

7º En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF-** al **MINISTERIO PÚBLICO**, y a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

Se **EXHORTA** a la entidad pública demandada para que durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **19 DE SEPTIEMBRE DE 2017**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No **34** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00296 -00
Demandante:	María Cristina Parada Carvajal
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Efectuado nuevamente el análisis para proveer la admisión de la demanda, y visto el escrito de corrección allegado por la apoderada de la parte actora, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo". Sin embargo, es menester de esta instancia no acceder a la solicitud de vinculación del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, realizada por la parte actora, esto con fundamento en la providencia del Consejo de Estado, de fecha 14 de febrero de 2013, M. P. Gerardo Arenas Monsalve, radicación número: 25000-23-25-000-2010-01073-01 (1048-12), donde se aclara que las Secretarías de Educación de los entes territoriales certificados expiden los actos administrativos por medio de la figura de delegación administrativa, pero que, es el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a quien el legislador, en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, le atribuye la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales, ente este que comparece al proceso a través de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, quien es el llamado a ejercer su representación judicial.

En consecuencia de lo anterior, y revisado el escrito de demanda, no se encuentra pretensión alguna en contra del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**. Así las cosas, se dispone:

1º NO ACEPTAR la solicitud de vinculación del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** realizada por la parte actora.

2º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, se presenta a nombre de MARÍA CRISTINA PARADA CARVAJAL, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

3º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

4º De conformidad con el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, fíjese la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que para el efecto

tiene el Juzgado en el Banco Agrario, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado, por cuanto inmediatamente se surta esta notificación debe remitirse por servicio postal autorizado copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

5° NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al señor **MINISTRO DE EDUCACIÓN**, en su condición de representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

6° De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

7° Acorde con lo señalado en el artículo 612 inciso sexto del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma establecida en la citada norma y a la dirección de buzón electrónico que dicha entidad ha proporcionado para ello.

8° En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

Se **EXHORTA** a la entidad pública demandada para que durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

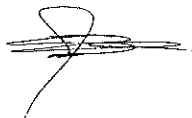
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ

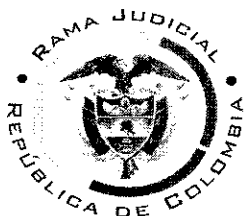
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **19 DE SEPTIEMBRE DE 2017**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **34** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00309 -00
Demandante:	María de Mercedes Molina Pabón y Otros.
Demandado:	Instituto Colombiano de Bienestar Familia "ICBF"
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Efectuado nuevamente el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia y teniendo en cuenta el escrito de subsanación allegado por la apoderada demandante, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA–, razón por la cual se dispone:

1° ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, es presentada por **MARÍA MERCEDES MOLINA PABÓN, OLGA MARÍA MONCADA ROZO, GLADIZ MONRROY RUIZ, MARITZA MONSALVE VILLAMIZAR, LUZ STELLA MORALES ROJAS, YULIED ASTRID MOTTA REYES y ARGENIS NUNCIRA SOTO** en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF–**.

2° De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

3° De conformidad con el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, fíjese la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado, por cuanto inmediatamente se surta esta notificación debe remitirse por servicio postal autorizado copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

4° NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al representante legal del – **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF–**, de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

5° De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

6° Acorde con lo señalado en el artículo 612 inciso sexto del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a

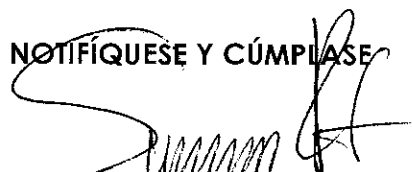
la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma establecida en la citada norma y a la dirección de buzón electrónico que dicha entidad ha proporcionado para ello.

7° En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF-** al **MINISTERIO PÚBLICO**, y a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

Se **EXHORTA** a la entidad pública demandada para que durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

8° Se le **RECONOCE** personería jurídica a la Dra. **MARÍA DEL PILAR MEZA SIERRA**, como apoderada de la parte demandante de conformidad a los poderes allegados al plenario junto con el escrito de demanda y de subsanación.

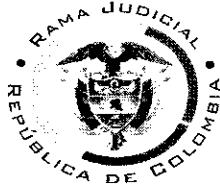
NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
Juez.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **19 DE SEPTIEMBRE DE 2017**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No **34** EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00325-00
Ejecutante:	Miryam Marina Ramírez Quintero
Ejecutado:	Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Ejecutivo
Decisión:	Da por terminado el proceso

I. Objeto del pronunciamiento.

Procede el Despacho a dar por terminado el proceso ejecutivo de la referencia, al haberse acreditado el cumplimiento de la obligación objeto del mismo.

II. Antecedentes.

Se encuentra el asunto de la referencia en estudio para analizar la viabilidad o no de librar mandamiento de pago a favor de la señora Miryam Marina Ramírez Quintero en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no obstante a folio 44 al 45 obra memorial solicitud de terminación del presente medio de control, elevada por la apoderada de la parte demandante manifestando cumplimiento o pago total de la obligación impuesta mediante sentencia judicial a la entidad accionada, por lo que se verificará los presupuestos pertinentes a declarar la procedencia de terminar el proceso en cuestión.

III. Consideraciones

El artículo 440 del Código General del Proceso, señala:

"Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

A su vez, el artículo 174 del C.P.A.C.A., establece que el demandante podrá retirar la demanda siempre y cuando no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubiere practicado medidas cautelares.

En el caso de marras, se tiene que el medio de control estaba en el estado de estudiar la viabilidad o no le librar el respectivo mandamiento de pago en contra de la entidad demandada, siempre y cuando reuniera los presupuestos sustanciales y procesales pertinentes a vislumbrar el incumplimiento del título ejecutivo conformado por una

sentencia judicial, la constancia de ejecutoria de la misma y la petición de cumplimiento de pago elevado a la entidad accionada.

Pues bien, es claro que en la presente actuación la litis no se encontraba trabada, sino en espera de analizar la viabilidad de librar mandamiento o no de pago, y que estando en tal situación fue aportado por la apoderada de la accionante, memorial solicitando terminación del proceso por pago total de la obligación de la Nación- Ministerio de educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la cual quedó materializada en la Resolución No. 517 del 28 de junio de 2017, expedida por la Secretaria de Despacho Área Dirección Educativa, quien dispuso dar cumplimiento al fallo proferido por esta instancia y reconocer el reajuste realizado a la pensión de jubilación de la actora y en tal virtud cancelar a favor de la señora Miryam Marina Ramírez Quintero, por el valor de \$34.245.298 por concepto de las diferencias de mesadas dejadas de percibir, incluyendo los valores por indexación e intereses moratorios generados en tal sentido.

Así mismo, se observa a folio 45 del plenario, comprobante de pago No. 201708310064012, efectuado por la Fiduprevisora, entidad encargada de administrar los recursos de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien consignó a favor de la señora Miryam Marina Ramírez Quintero, la cantidad de \$34.879.282, por concepto de mesadas atrasadas, pago por indexación e intereses, reajuste pensional, aporte de Ley y descuento de mesadas recibidas, pago surtido el día 31 de agosto del año en curso a la cuenta que tiene la referida educadora en el banco BBVA.

Bajo este contexto, se le dará trámite al requerimiento desplegado por la referida profesional en derecho, en el entendido de que la misma solicita el retiro de la demanda promovida mediante el medio de control ejecutivo, con ocasión a que en la presente actuación no se profirió auto librando mandamiento de pago en contra de la demandada, y dado que se evidenció el pago total de la obligación a cargo de la misma.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda solicitado por la apoderada de la parte accionante, por encontrarse acreditado el cumplimiento de la obligación, acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ

Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **19 DE SEPTIEMBRE DE 2017**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **34** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00335 -00
Demandante:	Luis Adán Niño
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES"
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" – en adelante CPACA –, razón por la cual se dispone:

1° ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, es presentada por **LUIS ADAN NIÑO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**.

2° De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

3° De conformidad con el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, fíjese la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado, por cuanto inmediatamente se surta esta notificación debe remitirse por servicio postal autorizado copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

4° NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

5° De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

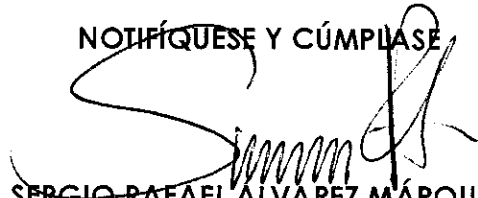
6° Acorde con lo señalado en el artículo 612 inciso sexto del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma establecida en la citada norma y a la dirección de buzón electrónico que dicha entidad ha proporcionado para ello.

7° En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, al **MINISTERIO PÚBLICO**, y a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

Se **EXHORTA** a la entidad pública demandada para que durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

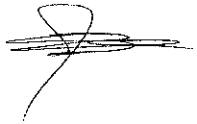
8° **RECONOCER** personería al abogado **JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA**, como apoderado de la parte demandante conforme a los términos y para los efectos del memorial poder conferido allegado junto con la demanda.

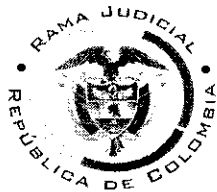
NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **19 DE SEPTIEMBRE DE 2017**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **34** EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004-2017-00337-00
DEMANDANTE:	Transportes puerto Santander S.A. "TRASAN S.A."
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Transporte
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con todos los requisitos señalados en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 –CPACA–, razón por la cual se **inadmitirá** y **ordenará su corrección** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ibídem, en el siguiente aspecto:

De conformidad al artículo 163 del CPACA, se impone al apoderado de la parte demandante que individualice las pretensiones de la demanda, pues en primer lugar, de los hechos de la demanda y de los anexos visto a folio 49 a 55 del expediente, se observa que la Resolución 0001 del 26 de enero del 2017 fue dejada sin efecto por la Resolución 0000330 del 2017, por lo que no es procedente pretender demandar la nulidad de un acto administrativo que no existe jurídicamente, así mismo, y en segundo lugar, se solicita que el restablecimiento del derecho sea enunciado de manera clara y separadamente en la demanda.

Para realizar la(s) corrección(es) ordenada(s) se concede un plazo de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de CPACA.

Se le **reconoce personería** al Dr. **Johan Eduardo Ordoñez Ortiz**, como apoderada de la parte demandante, según los poderes otorgados dentro del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MARQUEZ
Juez.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
CUCUTA

EL DIA DE HOY **18 DE SEPTIEMBRE DE 2017**, FUE
NOTIFICADO POR ESTADO No **34** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO